REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL - CONTROVERSIA SOBRE COMPENSACIÓN DE BIENES A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	FABIÁN DANIEL GUTIÉRREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	MARILIN NÚÑEZ LLANOS
RADICACIÓN:	180943184001-2015-00038-00 **FOLIO:** 346 **TOMO:** I
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD
PROVEÍDO:	**INTERLOCUTORIO**

El apoderado judicial del demandante mediante sendos escritos presentados al interior del proceso de la referencia, solicita que:

I. Se continúe con el trámite debido a que la Sentencia N° 003 del 25 de enero de 2016 se encuentra ejecutoriada, así, pide que tal providencia se tenga como inventario y avalúo adicional, conforme lo establece el artículo 502 del Código General del Proceso, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal identificado con el radicado N° 180943184001201300050O.

II. Se aclare la parte resolutiva de la Sentencia N° 003 del 25 de enero de 2016, debido a que del numeral primero pasa al tercero y en una de sus partes indica *"cancelar al demandante Fabián Daniel Gutiérrez Gómez y el otro 50% debe ser asumido por la demandada Marilin Núñez Llanos, por lo que cualquier valor exceda éste monto le debe ser integrado al demandante, en virtud a que los pagos de las cuotas de amortización se le hace por nomina"*, para que se indique el valor exacto que se le debe reintegrar a Fabián Daniel Gutiérrez Gómez, esto es, la suma de $42.000.000. Lo anterior, en virtud a que el pago se realizó por descuentos de cuotas de amortización de nómina.

Para resolver la primera petición, basta con señalar que el escenario en que es procedente analizar lo relacionado con los inventarios y avalúos adicionales, es al interior del proceso de liquidación de la sociedad conyugal y no en el presente proceso.

Ahora bien y en lo atinente a su solicitud de aclaración de la Sentencia N° 003, se hace necesario traer a colación lo señalado por el artículo 287 de Cogido General del Proceso, que textualmente expone:

> ***"Aclaración**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio*

> *o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."* (Subrayado del Juzgado)

Como se observa de la lectura de la norma, la solicitud de aclaración de la Sentencia N° 003 emitida por este Despacho Judicial, debió presentarse dentro de su término de ejecutoria, esto es, a más tardar el 30 de julio de 2020. Así las cosas, y como quiera que el apoderado de la parte demandante hace la solicitud de aclaración que nos ocupa, el 13 de agosto, ésta, resulta ser extemporánea.

En este mismo orden de ideas, con su petición, el accionante pone de presente la existencia de una inconformidad con lo oralizado en la audiencia del 25 de enero de 2016 y lo plasmado en el acta que de esa diligencia se extendió, con lo cual, vale recordar a ese extremo procesal, que la parte resolutiva de la Sentencia N° 003, consta en el registro de audio que se tomó el 25 de enero de 2016. El acta de la audiencia no pretende ser la Sentencia N° 003, sino una *"relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en..."*[1] la audiencia del 25 de enero de 2016, la que, escuchada, no reporta las irregularidades acaecidas en el acta.

Respecto a las peticiones expuestas en los puntos 2 y 3 del memorial del 13 de agosto de 2020, estas en oportunidad, serán atendidas por la Secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente las peticiones que el apoderado judicial del demandante formula en los puntos 1, 4 y 5 del memorial presentado el 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, **atiéndase** las peticiones que el apoderado judicial del demandante formula en los puntos 2 y 3 del memorial presentado el 13 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIRO SUÁREZ VARGAS

[1] **Acta:** Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta. (Real Academia de la Lengua Española)